



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO
AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Marcelino Nicolás Sánchez, delegado de la parte actora, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **030420**, así como con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Marcelino Nicolás Sánchez, delegado de la parte actora, personalidad que tiene reconocida en autos, y con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a costa del promovente la expedición de las copias que solicita, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo”.

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011

Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. --- La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

Tercero. En auto de treinta de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiere emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria de ocho de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en esta controversia, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por acuerdo de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista a la parte actora, notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para observar la sentencia de once de enero de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 10/2011, debe iniciar el procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal, con el establecimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011

reglas procesales claras previas en las cual los Municipios que intervengan tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados por el fallo constitucional, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca sólo ha turnado el asunto a Comisión Permanente de Gobernación para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal, por lo que no se ha cumplido la obligación que deriva del fallo constitucional, inherente a dirimir el conflicto intermunicipal, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado órgano legislativo, para que dentro del plazo de cuarentay ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informe respecto del cumplimiento de la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor y al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.